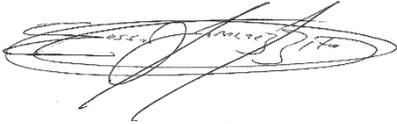


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el sucesorio intestado, informándole que está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). HERMANOS GONZALEZ PADILLA.
CAUSANTE (S). MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA
DOMINGA JOSEFA PADILLA.
CLASE DE PROCESO. SUCESION INTESTADA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00451-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, se torna necesario fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 501 del código General del Proceso, toda vez que esta judicatura mediante auto calendarado el **primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)** declaró abierto el proceso sucesorio intestado, ordenándose con ello el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio intestado.

Teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, quedando dicho trámite surtido el pasado **22 de agosto de 2022**, es menester entonces fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Visto lo anterior, el juzgado señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del código General del Proceso, el día nueve (09) de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, audiencia se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso emplearemos la suite de ofimática Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese como fecha para realizar la audiencia de Inventario y Avalúos de Bienes y deudas de Herencia en este proceso, el día **nueve (09) de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana.**

SEGUNDO: Se insta a las partes para que estén atentas a la invitación que se les enviará a sus correos electrónicos para participar en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55aa1d487c412ea62f6666d8d9f10a277a25a9d0d1f1dff36252ca1b988fb74**

Documento generado en 06/10/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00656-00. Proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES:

Dentro del término oportuno, la parte ejecutada, obrando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas; por lo que una vez vencido el término de traslado de dicha defensa a la parte ejecutante, la cual se pronunció al respecto pidiendo y adjuntando pruebas adicionales, apegados a lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, procederemos a convocar a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392ibídem.

CONSIDERACIONES:

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar lo siguiente:

Se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de partes solicitado tanto por los apoderados del ejecutante y del demandado, este juzgador les brindará esa oportunidad en audiencia para que interroguen a su contraparte.

Respecto a la prueba pericial solicitada también por ambos apoderados, el Juzgado la negará, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” (subrayado fuera de texto), lo cual no se produjo en este asunto, ya que ni el accionante ni el accionado presentaron dicho dictamen al momento de interponer su defensa.

Por último, se fijará el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: **Admítanse** como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

TERCERO: **Realícese** por ambos apoderados, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

CUARTO: **Niéguese** la realización de la prueba pericial solicitada por las partes, atendiendo lo antes considerado.

QUINTO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia, la cual se realizará de forma virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley. Por Secretaría remítase en su oportunidad, mediante correo electrónico, el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe160e07e4f1cf7df277722336723517606d7858e9e092635b9007749342c34**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00783-00. Proceso Restitución Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES:

Dentro del término oportuno, la parte demandada presentó excepción de mérito adjuntando con ella algunos documentos; así mismo, la parte demandante al momento de presentar la demanda solicitó la práctica de varios testimonios, por lo que una vez vencido el término de traslado de dicha defensa a la parte ejecutante, procederemos a convocar a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392ibídem.

CONSIDERACIONES:

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar que se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

De igual forma, por reunir la petición de prueba testimonial hecha por la parte demandante, los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP., este juzgador decretará el testimonio de Cristian Damian Díaz Cifuentes y Elkin Hamet Cavadía Torreglosa, para que declaren sobre los hechos narrados en las declaraciones juradas que cada uno realizó ante notario.

Por último, se fijará el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial.....

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Admítanse como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

TERCERO: Decretar el testimonio de Cristian Damian Díaz Cifuentes y Elkin Hamet Cavadía Torreglosa, para que declaren sobre los hechos narrados en las declaraciones juradas que cada uno realizó ante notario.

CUARTO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia que se realizará de forma virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley. Por Secretaría remítase en su oportunidad el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0905515dd83b9ac7facd40b4789c85e49c5333c3ca440ef08a9d53c960c030f7

Documento generado en 06/10/2022 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00655, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA.

DEMANDADO(S). ADALBERTO MORALES ROSARIO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00655- 00

Luz Ángela Quijano Briceño, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado arriba referenciado.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, observa que el pagaré que se anexa a la demanda no tiene la calidad de título ejecutivo, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso que reza:

*“Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena...”*

Como viene dicho, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles judicialmente, sin embargo, el pagaré no cuenta con la firma del deudor, por lo que no se cumple con la disposición anterior, razón por la cual, este Despacho negará el mandamiento de pago y en consecuencia, se ordenará devolver la demanda con su anexos a la parte demandante.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado

...

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el mandamiento de pago pretendido por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA** en contra de **ADALBERTO MORALES ROSARIO**.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERA: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

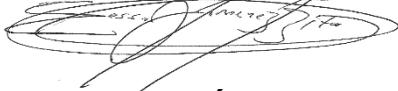
Código de verificación: **658035a4c31ed58a02c07310a4c200244d3d89f26ba6a9d955c1869edc885be7**

Documento generado en 06/10/2022 09:55:26 AM

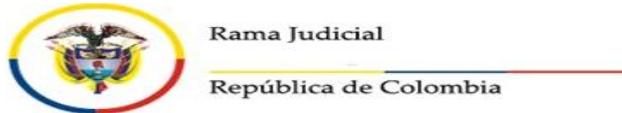
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00755 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. COOPERSINU.

DEMANDADA (S). ALICIA DEL CARMEN MONTERROZA VARGAS, ANYELA ISABEL RODRIGUEZ BARRERA Y LUIS MANUEL VERGARA MONTERROZA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00755-00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, el abogado GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, presentó ante esta unidad judicial escrito en el cual se solicita que se libre mandamiento de pago contra la parte ejecutada arriba referenciada con base en las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, observa que la letra de cambio que se anexa a la demanda como título ejecutivo, no constituye dicha calidad, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso que reza:

*“Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena...”*

Como viene dicho, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, sin embargo, la letra de cambio objeto del presente proceso no proviene de los ejecutados, sino de personas totalmente ajenas a la demanda, lo que nos lleva a negar el mandamiento de pago y en consecuencia devolver la demanda con sus anexos a la parte demandante.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado

...

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por COOPERSINU contra ALICIA DEL CARMEN MONTERROZA VARGAS, ANYELA ISABEL RODRIGUEZ BARRERA Y LUIS MANUEL VERGARA MONTERROZA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERA: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faeba20f82f0089c675338cd2df1a1b2b1527a022074f27781d013e6da3cc3d**

Documento generado en 06/10/2022 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00693, donde se encuentra pendiente dar trámite a la demanda.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S). TEOFILO SEGUNDO HERNANDEZ ESPITIA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00693-00

Como indica la nota secretarial que precede, la abogada Andrea Marcela Ayazo Cogollo, en calidad de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados.

La cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*, lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando las siguientes obligaciones que comprenden tanto capital como interés corrientes e intereses moratorios a saber:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS (10/12/2021- 08-09-2022)	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
\$33.353.334	\$5.863.075	\$4.609.760	\$43.826.169

Vistas así las cosas, los valores arriba descritos arrojan la suma de **\$43.826.169** como valor total de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, 09 de septiembre de 2022, cifra superior a 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes al tiempo en que se presentó la acción ejecutiva, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que exceden los 40 SMLMV pero sin que excedan de 150 SMLMV, como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. HACER la respectiva anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08dcd8bc8f9ec09ed70a6ac60a8b22f09cf6b5f29b9b97aa029b1094616e2ef**

Documento generado en 06/10/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00732, donde se encuentra pendiente dar trámite a la demanda.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO(S). JHON JAIRO CALONGE ROMERO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00732-00

Como indica la nota secretarial que precede, la abogada, Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados.

La cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*, lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando **\$74.170.502**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 05 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Vistas así las cosas, es notable que lo pretendido con la demanda supera los 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes sin que exceder de 150 SMLMV, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, y como consecuencia de esto, este Suscrito ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. HACER la respectiva anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3412f958e8c587fd80666b795e5156b970ed584e9f28b1818ba13d0ed052e0d**

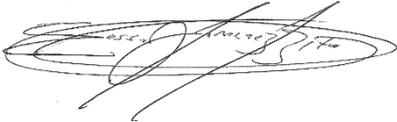
Documento generado en 06/10/2022 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el sucesorio intestado, informándole que está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). JORGE ELIAS YANEZ VEGO.
CAUSANTE (S). MANUEL NAY ESPITIA ALVAREZ.
CLASE DE PROCESO. SUECESION INTESTADA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00070-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, se torna necesario fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 501 del código General del Proceso, toda vez que esta judicatura mediante auto calendado el **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)** declaró abierto el proceso sucesorio intestado, ordenándose con ello el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio intestado.

Teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, quedando dicho trámite surtido el pasado **18 de agosto de 2022**, es menester entonces fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Visto lo anterior, el juzgado señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del código General del Proceso, el día quince (15) de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, audiencia se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso emplearemos la suite de ofimática Lifesize.

Para tal propósito la Secretaría del Juzgado previamente enviará una invitación a las partes, apoderados y a los interesados para participar en la audiencia, lo cual se remitirá

a las direcciones electrónicas indicadas tanto en la demanda, como en cualquier otro documento que milite en el proceso.

Finalmente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si remitió a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN los documentos que solicitaron para hacerse parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese como fecha para realizar la audiencia de Inventario y Avalúos de Bienes y deudas de Herencia en este proceso, el día **quince (15) de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: Se insta a las partes para que estén atentas a la invitación que se les enviará a sus correos electrónicos para participar en la audiencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe al despacho si remitió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los documentos que solicitó la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de esa entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

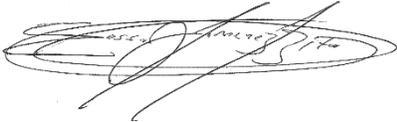
Código de verificación: **e0681e2732cfc65cc9f825c6cf2eb71ce0fdfe411790fdb870d0035bd94ad80d**

Documento generado en 06/10/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el sucesorio intestado, informándole que está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ELSY DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS.

CAUSANTE (S). MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ

ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ.

CLASE DE PROCESO. SUECESION INTESTADA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00265-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, se torna necesario fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 501 del código General del Proceso, toda vez que esta judicatura mediante auto calendarado el **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)** declaró abierto el proceso sucesorio intestado, ordenándose con ello el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio intestado.

Teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, quedando dicho trámite surtido el pasado **22 de agosto de 2022**, es menester entonces fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Visto lo anterior, el juzgado señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del código General del Proceso, el día tres (03) de noviembre de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana, audiencia se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso emplearemos la suite de ofimática Lifesize.

Para tal propósito la Secretaría del Juzgado previamente enviará una invitación a las partes, apoderados y a los interesados para participar en la audiencia, lo cual se remitirá a las direcciones electrónicas indicadas tanto en la demanda, como en cualquier otro documento que milite en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese como fecha para realizar la audiencia de Inventario y Avalúos de Bienes y deudas de Herencia en este proceso, el día **tres (03) de noviembre de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana.**

SEGUNDO: Se insta a las partes para que estén atentas a la invitación que se les enviará a sus correos electrónicos para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d26bad3a778315511bf14acfbec017b23cd03408ea08f991cc7dd1c0e12fbb**

Documento generado en 06/10/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>